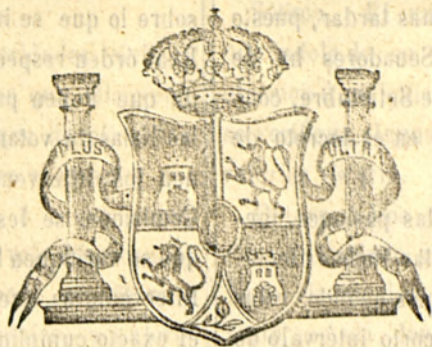


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 177.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el dia 20 de Setiembre próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la Península y en las islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el dia 21 de Agosto próximo, y las de Senadores el dia 2 de Setiembre siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

tes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Convocado el Cuerpo electoral para las elecciones generales de Diputados y Senadores que han de verificarse por consecuencia de la disolucion de las últimas Cortes, el Gobierno, siguiendo la costumbre establecida, se considera en el deber de manifestar á V. S. cuáles son sus propósitos, por mas que, patentes en las últimas elecciones municipales, sea casi innecesario dar á V. S. nuevas ni extensas instrucciones.

El Gobierno que ha resistido toda clase de excitaciones para que revisara las listas electorales, encerrándose en el texto escrito de la ley, ha demostrado una vez mas con esto su respeto hacia la libertad electoral.

Sean cuales fueren los abusos cometidos al tiempo de la formacion del censo y de las listas; sea mas ó menos correcta la constitucion de las juntas inspectoras; sean, en fin, mas ó menos desventajosas las condiciones en que por estas causas han de concurrir á la lucha algunos partidos, el Gobierno está decidido á que la legalidad electoral se acepte tal como se encuentra establecida, y á que los vicios de que pueda adolecer no sirvan de pretexto para cometer nuevos abusos ni violencias al tiempo de llevarse á cabo las elecciones. Las trasgresiones de la ley no se justifican, ni se disculpan siquiera, porque tiendan á inutilizar abusos anteriores; pueden ser objeto de los

procedimientos criminales que en su dia acuerde el Congreso, si su índole es tal que afecten á la esencia de la eleccion, ó que den lugar al ejercicio de la accion pública ante los tribunales competentes; pero no es lícito contestar al abuso con el abuso, á la ilegalidad con la ilegalidad, al delito con el delito.

Representante V. S. del Gobierno, y en intimo contacto con los Ayuntamientos, acreditará todo su celo, su discrecion y su rectitud si evita las violencias que suelen ser consecuencia de las pasiones políticas, y con mas verdad aun de los intereses locales, poniendo singular vigilancia en las pequeñas poblaciones donde la administracion suele hacer á veces oficios de tiranía.

El complemento de estas indicaciones puede V. S. encontrarlo en la circular de 17 de Febrero, en que el Gobierno anunció la política que se proponia seguir en esta como en las demás cuestiones; pero no por eso huelga llamar la atencion de V. S., para que á su vez lo haga respecto de todos sus subordinados en los distintos órdenes de la jerarquía administrativa, sobre los puntos mas capitales que con el procedimiento electoral se relacionan.

Importa, ante todo, inculcar á los que han de intervenir en las elecciones la idea antes apuntada de que las listas electorales, base sobre que los partidos forman sus esperanzas y conciertan sus medios de accion, constituyen una verdad legal inalterable, cualesquiera que sean los defectos de su origen, si no se remediaron á su tiempo. Las dudas sobre nombres, capacidades y domicilios deben interpretarse dentro de los textos legales, pero siempre en un sentido favorable al ejercicio del derecho; y la identidad de las personas debe hacerse efectiva escrupulosamente por los medios que la ley establece, toda

vez que la experiencia de lo ocurrido en las elecciones municipales demuestra que en la inclusion de nombres imaginarios consiste el mas capital de los abusos de que adolece el censo electoral, sobre todo en las grandes poblaciones.

El recuerdo de las disposiciones de la ley, por medio del Boletin oficial, especialmente en lo que se refiere al procedimiento electoral, es indispensable para evitar que por descuido ó ignorancia real ó aparente se incurra en defectos de forma que, en esta materia, dejan rara vez de afectar al fondo de la validez de la eleccion. Por esto, es indispensable que V. S. haga entender á los Ayuntamientos el deber en que están de anunciar 10 dias antes, por lo menos, de las elecciones y por medio de edictos, la designacion de los edificios en que se constituirá el Colegio, y la fijacion al público, con la misma antelacion, de las listas electorales. El dia último en que esto podrá verificarse será el 11 de Agosto, si no han de incurrir los encargados de hacerlo en las penas que la ley señala para las omisiones de esta especie; pero cuanto antes consiga V. S. que se llene esta importantísima formalidad, tanto mas cumplidamente contribuirá á asegurar el derecho de electores y elegibles.

La constitucion de los Colegios electorales ofrece ocasion á grandes abusos por la forma y tiempo en que se lleva á efecto, y reviste de una importancia trascendental las facultades de las Comisiones inspectoras, ante quienes se verifica, y á las cuales debe V. S. inculcar la idea de un escrúpulo riguroso, en cuanto á las formalidades de que deben presentarse adornadas las listas de votantes en que se designen los Interventores. Sobre este punto no puede admitirse la dispensa de ninguno

de los requisitos que la ley tiene establecidos.

Oportuno será también que recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, antes que se verifiquen los nombramientos de Interventores, el cumplimiento de la obligación que les imponen los artículos 74 y 75 de la ley, de remitir certificaciones del acta á la Secretaría del Congreso y á la cabeza de la seccion de su mesa respectiva, á fin de que al siguiente domingo sea posible verificar la votacion bajo la garantía de veracidad y legalidad importantísima que constituye el llevarla á efecto ante personas designadas por el cuerpo electoral.

Es conveniente así mismo, para evitar que las actas de la eleccion resulten confusas, siquiera sea sin malicia, haciendo difícil la apreciacion de los hechos por las Comisiones respectivas del Congreso, y por el Tribunal de actas graves, que su redaccion se ajuste estrictamente á lo establecido en los artículos 89 y 106 de la ley; y á este fin debe V. S. recomendar su puntual cumplimiento, indicando á los Ayuntamientos la conveniencia de que se provean de modelos impresos por si las mesas electorales y las Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.

A fin de que las Juntas de escrutinio que han de reunirse el domingo 28 de Agosto sean presididas por los Jueces de primera instancia, y en ningun caso por los municipales, debe V. S. cerciorarse con la debida antelacion de si hay algun obstáculo que impida el cumplimiento exacto de este requisito en algun distrito, poniéndose de acuerdo con el Sr. Presidente de la Audiencia acerca de los medios de removerlo, para que el dia señalado no deje de verificarse el escrutinio en distrito alguno ni circunscripcion por la falta del Juez propietario de primera instancia, prohibida como está por el art. 98 de la ley su sustitucion por el municipal.

También se convoca por el Real decreto de esta fecha al Cuerpo electoral para renovar la parte electiva del Senado, y V. S. debe recordar que dentro de los ocho dias siguientes, esto es, antes del 3 del próximo Julio, deben reunirse las Sociedades económicas para la designacion de sus Compromisarios; que 15 dias antes de la eleccion, ó sea el 18 de Agosto, deben los Cabildos eclesiásticos elegir los suyos; que en los ocho dias anteriores, ó sea el 25 de Agosto, deben efectuar los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de cada pueblo la eleccion de sus Compromisarios, los cuales, con los anteriores, han de presentarse provis-

tos de las certificaciones correspondientes en la capital de la provincia el dia 31 de Agosto á mas tardar, puesto que la eleccion de Senadores ha de tener lugar el dia 2 de Setiembre, conforme á lo dispuesto en el decreto de convocatoria.

La excitacion de las pasiones, inevitables siempre en las luchas electorales, pero mucho mas cuando estas se repiten con tan corto intervalo de tiempo, hace olvidar fácilmente la sancion penal que la ley tiene establecida contra los que, á impulso de aquellas, se dejan arrastrar al terreno de la coaccion, del soborno y de las falsedades, olvidando las consecuencias que un proceso criminal lleva consigo cuando es justificada la querrela; y aunque la ignorancia de las leyes en ningun caso puede excusar la responsabilidad, el deseo del Gobierno de que las elecciones dejen en las localidades los menores rastros posibles de esos que tan funestos suelen ser para la paz entre convecinos, le impulsa á encargar á V. S. que llame la atencion del Cuerpo electoral sobre estos puntos, haciendo que se reproduzca en el Boletín oficial el titulo 6.º de la ley Electoral, y ordenando que dicho Boletín permanezca expuesto al público, al lado de las listas electorales, desde el dia en que estas fuesen fijadas hasta aquel que termine el escrutinio general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de Junio de 1881.—Gonzalez. —Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Aunque en la preinserta Real orden se marcan los deberes que á los Ayuntamientos y Comisiones inspectoras les incumbe respecto á la eleccion de Diputados á Cortes y Senadores que ha de tener lugar, creo de mi deber reiterar á los Ayuntamientos que tengan muy presente la obligación en que están de anunciar, como se previene, diez dias antes por lo menos de las elecciones y por medio de edictos la designacion de los edificios en que se constituirán los Colegios, y la fijacion al público con la misma antelacion de las listas electorales.

Que se fijen en que el dia último en que esto podrá verificarse será el 11 de Agosto para no incurrir en las penas señaladas por la ley, y que esta operacion la practiquen con mas anticipacion.

Se llama muy particularmente la atencion á las Comisiones inspectoras sobre lo que se indica en la preinserta Real orden respecto á las formalidades de que deben presentarse adornadas las listas de votantes en que se designen los Interventores. A las mismas Comisiones se les recuerda, antes de que se verifiquen los nombramientos de Interventores, que tengan muy presente el exacto cumplimiento de los artículos 74 y 75 de la ley, para que remitan certificaciones del acta á la Secretaría del Congreso y á la cabeza de seccion de su mesa respectiva, á los fines que se mencionan en la antedicha circular.

Recomiendo á los Ayuntamientos, para que las actas se ajusten á lo prevenido en los artículos 89 y 106 de la ley, la conveniencia de que se provean de modelos impresos para los fines mencionados en la circular.

También tendrán presente los Ayuntamientos que el 25 de Agosto deben efectuar estos y los mayores contribuyentes de cada pueblo la eleccion de sus compromisarios para los objetos que se indican en la expresada circular.

Encargo muy especialmente á todos aquellos que por la ley están llamados á intervenir en las operaciones electorales, se fijen muy detenidamente en cuanto sobre el particular se ordena en la preinserta circular para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Debo también llamar muy especialmente la atencion al Cuerpo electoral sobre los que se dejen arrastrar al vedado y punible terreno de la coaccion, del soborno y de las falsedades, á fin de que el sufragio sea tan puro como corresponde á la dignidad de dicho Cuerpo electoral, y al importante y trascendental acto que van á realizar.

Al efecto y para los fines convenientes, se inserta á continuacion de esta circular el titulo 6.º de la ley electoral, y este Boletín ha de permanecer expuesto al público al lado de las listas electorales desde el dia en que estas queden fijadas hasta que termine el escrutinio general.

Burgos 27 de Junio de 1881.

EL GOBERNADOR,
ISAAC GONZALEZ GOYENCHE.

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó

documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que, habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito, dejen intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alterasen las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren

atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaran dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó mas veces, bien con nombre ageno ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, asi de funcionarios públicos como de particulares que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de cien á cinco mil pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometén delito de coac-

cion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considera realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal sollicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier

otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profiriendo gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla mas de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoria.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su indole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector éntre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. ISAAC GONZALEZ GOYENECHÉ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que por providencia de este dia he aprobado los expedientes de las minas de petróleo y otros minerales y de betunes y aceites minerales tituladas Enrique y Dolores, registradas por D. Francisco Valdés y Rey, y la de betunes y aceites minerales titulada Benita, registrada por D. Amador de Guilarte, vecinos de esta Ciudad, cuyos registros se hallan en término de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, otorgándoles las doce pertenencias á la Enrique, cuarenta y ocho á la Dolores, y seis á la Benita demarcadas por el Ingeniero, y mandando expedir á su tiempo los correspondientes títulos de propiedad.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, en cumplimiento de lo que previene el art. 37 de la ley de minas vigente.

Burgos 24 de Junio de 1881.

ISAAC GONZALEZ GOYENECHÉ.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Importante.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 23 del actual, página 847, aparece el anuncio de la Direccion general de Rentas estancadas que dice así:

«Al examinar la Fábrica del sello los de Correos y Telégrafos que se han presentado en pago de derechos de timbre ha encontrado cuatro de 25 céntimos de peseta que examinados por los grabadores han resultado falsos. Las diferencias que distinguen dichos sellos de los legítimos son las siguientes:

1.º En toda la mascarilla del busto de S. M. como asimismo en el cuello tienen los sellos falsos unos claros que no existen en los legítimos.

2.º La letra de las leyendas «Correos y Telégrafos» y «25 céntimos» es en los falsos bastante mas estrecha que en los legítimos; y

3.º El adorno que tiene el marco del sello carece en los falsos de una línea interior de puntos que sigue todas las ondulaciones de dicho adorno y es muy visible en los legítimos».

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, habiéndose adoptado ya por esta Administracion de mi cargo las medidas

necesarias para poner en claro lo que hubiere sobre este particular é imponer el debido correctivo á quien corresponda.

Burgos 25 de Junio de 1881. — El Jefe Económico, José Ruiz Mora.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. José Maria Noriega y Labra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y á solicitud del Procurador Tudanca en nombre de D. José M.ª Pradales, D. Valentin Lostau y D. Diego de Arija, vecinos de esta ciudad, representando así bien á D. Facundo Martinez Asenjo, D. Facundo Martinez Santiago, D. Pedro, D.ª Rafaela y D.ª Angela Alvarez Sanz, D.ª Gregoria y D.ª Teresa Vallarino Alvarez, vecinos de Madrid, á excepcion del D. Facundo que lo es de Guadalajara, y D.ª Paula Santiago como madre y tutora de su hijo menor D. Robustiano Antonio Martinez, se venderán simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid en pública subasta el día 20 de Julio próximo venidero á las doce de su mañana, bajo las condiciones que á continuacion se insertan, dos casas radicantes en Madrid, cuya descripcion y tasacion es como sigue:

Una casa sita en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 58 moderno, consta de 6 pisos y mide 1987 pies cuadrados, linda por la derecha con la número 56 de D. Felipe Tabira, por la izquierda la número 60 del Conde de Villapardierna, y por el fondo con los números 1 y 5 de la calle de Pelayo, de D. Ramon Mangastegui, tasada en 77.292 pesetas.

Otra en dicha villa de Madrid y su calle de Santa Brígida, señalada con el núm. 15 moderno, consta de 5 pisos y mide 4125 pies cuadrados, linda por la derecha con la número 17 de D. José Puig, por la izquierda con la número 15 de D.ª Maria de la Concepcion Fournier, y por el fondo con los números 4 y 6 de la calle de San Lorenzo, de D. Francisco Pombo y D. Máximo Garcia, tasada en 107.217 pesetas.

Condiciones.

1.ª Las precitadas casas se venden como pertenecientes proindiviso en su mitad á la testamentaria de D. Santiago Alvarez Rabadan, que instituyó

por heredera á su alma, facultando á sus testamentarios D. José M.ª Pradales, Presbítero Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, D. Valentin Lostau, Abogado de este Ilte. Colegio, y D. Diego Arija para la venta de los bienes hereditarios, y en la otra mitad á D. Facundo Martinez Asenjo, D. Facundo y Robustiano Martinez Santiago, D. Pedro, D.ª Rafaela y D.ª Angela Alvarez Sanz, D.ª Gregoria y D.ª Teresa Vallarino Alvarez, á quienes ha sido adjudicada como herederos de D.ª Andrea Martinez Asenjo. Pertenecian dichas casas al D. Santiago Alvarez y D.ª Andrea Martinez por los títulos siguientes: La de la calle de Hortaleza por compra hecha á la Excm. Sra. D.ª Catalina Gonzalez por el D. Santiago, segun escritura pública otorgada en la villa de Madrid á 30 de Marzo de 1862 ante el numerario de ella D. Braulio de Maria de Arancra, y por escrituras que otorga el mismo D. Santiago en dicha villa ante el Escribano D. Dionisio Perez en 8 de Abril de 1854 vendió la mitad de la expresada casa á D.ª Andrea, desde cuya época ha venido en la quieta y pacífica posesion. La de la calle de Santa Brígida fué comprada por el D. Santiago Alvarez y D.ª Andrea Martinez á D. José Moreno Lopez por escritura pública de 1.º de Junio de 1854, otorgada en la misma villa de Madrid en testimonio del numerario de ella D. Sebastian Carbonell, desde cuyo dia han venido en quieta y pacífica posesion.

2.ª Dichas casas se venden como libres de todo gravámen, porque así resulta de certificacion expedida por el Registrador de la propiedad. Pero en atencion á que la testamentaria de D. Santiago Alvarez habrá de invertir inmediatamente el precio de las mitades correspondientes á la misma en la forma encargada por el testador, no puede obligarse á la eviccion de las fincas en cuanto á dichas mitades, por lo que el comprador renunciará expresamente en la escritura este derecho.

3.ª La subasta será pública y simultánea en los Juzgados de 1.ª instancia del distrito del Hospital de Madrid y de Burgos en el dia que se señale en los anuncios, que se insertarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de Burgos, y se expondrán en los sitios acostumbrados, y el remate quedará en favor del mas ventajoso postor. Si fuere igual en ambas subastas la postura mayor, queda á voluntad de la testamentaria la eleccion del postor á quien haya de adjudicarse el remate; si por cualquier causa no se verifica la subasta en el mismo dia en ambos Juz-

gados, será nula la que se haya verificado en uno de ellos.

4.ª No se admitirá postura menor que la de 77292 pesetas por la casa de la calle de Hortaleza y 107217 pesetas 60 céntimos por la de la calle de Santa Brígida.

5.ª Serán de cargo del comprador todos los gastos de ambos remates, los del otorgamiento de escrituras y demás; por manera que percibirán íntegro el precio en que fuesen rematadas las casas sus partícipes, y será pagado en oro ó plata en el domicilio de la testamentaria en Burgos.

6.ª La escritura de venta se otorgará en Burgos, y en ella se someterán expresamente los contratantes á la jurisdiccion de los Juzgados y Tribunales de Burgos para el ejercicio de toda clase de acciones que les competan.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores.

Dado en Burgos á 15 de Junio de 1881.—José M.ª Noriega.—P. M. de su Sria., Cayetano Saiz.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Pedro Parra Perez, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por traslacion del propietario,

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del 6 para amanecer al 7 del actual han sido robadas á Evaristo Fernandez y Marcos Ibañez, vecinos de Pampliega y Tornadijo, de una cuadra de la pertenencia del Evaristo situada á las inmediaciones de dicho Pampliega donde llaman los Molazgos, un par de caballerias asnales, cuyas señas se describirán á continuacion.

Y encargo á todas las autoridades y fuerza de orden público procedan á la ocupacion de las caballerias robadas y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, que serán puestas á disposicion de este Juzgado.

Dada en Castrogeriz á 21 de Junio de 1881.—Pedro Parra.—P. M. de S. Sria., Eustasio Escribano.

Señas de las caballerias robadas.

Una pollina, pelo negro, alzada regular, de 4 años, herrada de las manos y recién desherrada de los pies, criando.

Un pollino de pelo negro, alzada regular, de 4 años, capon, herrado de las manos, tiene una rozadura en el lomo, y en el cuello la señal de haber trabajado á collera, muy pocas cerdas en la cola y esquilado á medio pelo.

Anuncios particulares.

EL ANTI-ROIDIUM

ó
medio fácil y seguro de curar la enfermedad de la viña.

Dios, al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana el hallar el medio de contrarestarlas.

El oidium está vencido.

En todos los paises vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858 por M. Lannabras, propietario agricultor de Brocas-Landes (Francia), honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

Unico representante en la provincia, Federico Carranza, calle del Cid, número 4, Burgos.

Se remiten prospectos gratis y cuantos datos se le pidan. 7—12

GRAN ZAPATERÍA Y ALMACEN DE CALZADO

FELIPE VALDIVIELSO BONIS,
PLAZA MAYOR, NÚM. 4, BURGOS.

Precios fijos.

	Pesetas.
PARA CABALLEROS.	
Botinas mate, chanclo, doble suela.	12
Idem becerro, pieza ó chanclo, id.	11
PARA SEÑORAS.	
Polonesas saten, chanclo de charol.	9
Idem sagren, pala de id., doble suela.....	7
PARA NIÑOS.	
Polonesitas cabra, con botones, dos suelas.....	4
Idem sagren, pala de id., doble suela, con botones.....	5

Gran surtido en zapatos de verano para caballeros y señoras, desde el precio de 6 pesetas 50 céntimos en adelante.

Además se hacen por encargo y medida cuantos adelantos y nuevas formas se conocen, á precios económicos relativamente á los materiales y construccion que cada cual desee.

Se garantiza su buena construccion y materiales legitimos.

CASA FUNDADA EN 1837.

NUEVAS REMESAS

CAMAS DE HIERRO,
de 5 á 90 duros.

MAQUINAS PARA COSER,
de 180 á 1000 reales.

Pasaje de la Flora, Burgos.
16—40

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.